

tirá en una mensualidad de 30 días, a razón de salario base, antigüedad plus de toxicidad, especial de puesto de trabajo si lo tuviere e incentivos.

c) El personal que ingrese o cese en la Empresa, en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las mencionadas pagas extraordinarias en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

Artículo 14°.— Aumento de Convenio.

La mejora salarial pactada para este Convenio, garantiza para cada productor afectado por el mismo, un incremento porcentual del 7,25% sobre el salario diario o mensual devengado con anterioridad al 1 de Enero de 1985.

CAPITULO IV RENDIMIENTOS

Artículo 15°.— Rendimientos.

Los trabajadores afectados por este Convenio y que elaboren en puestos cronometrables, se obligan a trabajar a un rendimiento del 70 de la escala Bedaux.

Se considerará trabajo efectivo real el tiempo perdido por falta de fluido o de material.

Los rendimientos inferiores a los fijados, cuando sean debidos a causas imputables al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, dando lugar a las siguientes faltas y sanciones:

a) Rendimiento entre 60 y 70, se considerarán como falta leve y dará lugar a imponer la sanción máxima de dos días de suspensión de empleo y sueldo, si este rendimiento se produce durante tres standars de trabajo consecutivos o cinco alternos en el periodo de un mes natural. A los efectos anteriores, se considerará que se incurre en esta disminución de rendimiento, cuando la duración del trabajo en el puesto cronometrado es al menos de tres horas.

b) Rendimientos inferiores a 60, tendrá la calificación de falta grave si se produce en tres standars consecutivos o en cinco alternos en el plazo de un mes natural y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento. A los efectos de este párrafo, se tendrá en cuenta la misma condición de duración del standar de trabajo que en el apartado anterior.

En el caso de producirse reclamación escrita, por parte del operario afectado, con disconformidad sobre el tope de rendimiento exigido a la tarea a realizar en el puesto de trabajo que desempeña y una vez emitido informe por el departamento de Métodos y Tiempos la Empresa, se compromete a realizar gestiones oportunas juntamente con el Comité de Empresa, para solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la intervención en el tema de un cronometrador oficial de dicho Ministerio.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16°.— Bajas por enfermedad común o accidente laboral.

El trabajador que causa baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho a que se le abone por parte de la Empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el 100% del salario que en jornada ordinaria de trabajo, percibía en activo desde el primer día y mientras dure ésta, en los siguientes casos:

- Intervención quirúrgica.
- Pérdida anatómica de miembro o fractura de hueso.
- Hospitalización en centro sanitario de la Seguridad Social o en Centro asignado por la Mutua Patronal de Accidentes de trabajo.

En los demás casos de Accidentes de trabajo, se percibirá dicho complemento, cuando tras estudio de los mismos por la Dirección y el Comité de Empresa, se considere por ambas partes procedente.

Artículo 17°.— Servicio Militar.

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre como si estuvieran trabajando.

Artículo 18°.— Permiso por matrimonio.

Su duración será de 20 días naturales.

Artículo 19°.— Licencias.

El trabajador previo aviso y con justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

— Dos días laborales en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de: cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos y cuñados de uno y otro cónyuge.

— Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

— Un día por traslado de domicilio habitual.

Artículo 20°.— Período de prueba.

La duración máxima del período de prueba, será la establecida para cada grupo profesional en el artículo 14 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Tra-

bajadores.

Artículo 21°.— Premio por jubilación.

Este premio, consistirá en el abono del quince por ciento del salario real percibido o que hubiere percibido el productor en el día de su jubilación caso de estar en activo, por cada año de antigüedad al servicio de la Empresa. Dicho quince por ciento se refiere al salario real mensual y se abonará asimismo y de igual forma a los productores que causen baja en la Empresa por serles declarada una Invalidez Permanente y Absoluta a consecuencia de enfermedad o accidente.

Artículo 22°.— Funcionarios.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se prohibirá ocupar puestos de trabajo en la Empresa, a los funcionarios públicos en activo o jubilados.

Artículo 23°.— Formación y promoción del personal.

Los ascensos de categoría profesional, se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del Empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la Empresa, se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 24°.— Premio extrasalarial por asistencia al trabajo y puntualidad.

Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y puntualidad de los productores, se establece un premio extrasalarial trimestral de 2.895 pesetas para cada uno de ellos que, durante el transcurso del trimestre, no haya faltado al trabajo y haya sufrido retraso alguno sancionable en la entrada al mismo.

Únicamente se considerarán como faltas justificadas y que no dan derecho a ser excluidos de dicho premio, las licencias otorgadas por la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores, Empresa y artículo 19 y 20 de este Convenio.

Los periodos a computar durante este Convenio, comprenden los 4 trimestres que median entre el día 1 de Enero de 1985 y el 31 de Diciembre de 1985. Dichos premios, se abonarán dentro del mes natural siguiente a las fechas de su vencimiento.

Artículo 25°.— Ampliación de plantilla.

Cuando se produzca vacante en la Empresa, dentro de los departamentos de fabricación y en la categoría de Ayudante de Especialista, que motive la ampliación de plantilla con personal de nuevo ingreso, se dará opción a ocupar dichos puestos, a petición voluntaria y por orden de antigüedad, al personal que lleve trabajando en la sección de dosificación, al menos dos años, ingresando en esta sección un número de personal de nuevo ingreso igual al de vacantes que se produzcan.

El personal de la sección de dosificación que opte por el cambio de puesto de trabajo que se indica en este artículo, percibirá únicamente, el salario correspondiente al puesto y categoría profesional que pase a desempeñar con la pérdida subsiguiente de los complementos de puesto de trabajo que anteriormente disfrute.

Artículo 26°.— Ayuda por hijos subnormales.

La Empresa abonará mensualmente a cada trabajador que tuviera a su cargo hijos subnormales, la cantidad de 4.000 pesetas por cada uno de ellos.

En caso de que el productor tuviere a su cargo hijos minusválidos, se abonará la indicada cantidad de 4.000 pesetas por cada uno de ellos, a criterio de la Dirección y según el grado de minusvalía de aquéllos.

Artículo 27°.— Ropa de trabajo.

La Empresa facilitará a sus productores anualmente, con carácter general, dos equipos de ropa de trabajo de buena calidad, la entrega de dichos equipos será semestral, durante los meses de Enero y Julio, facilitándose una toalla con esta última.

La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo, será a cargo de los productores quienes vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiéndolo hacer fuera del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.— El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, al Convenio Colectivo de Empresa de fecha 10 de Abril de 1984 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 15 de Mayo del mismo año.

SEGUNDA.— El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la Empresa y sus productores y en lo no previsto en él, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales, siendo de aplicación la más favorable en conjunto al trabajador en caso de concurrencia de dos o más normas.

TERCERA.— Caso de que durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre, ambos de 1985, el I.P.C. experimentase un incremento superior al 7,25% respecto al del 31 de Diciembre de 1984, según datos facilitados por el I.N.E. y Organismo que lo sustituya, el exceso sobre el indicado 7,25% con